

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN INFRACCIONAL POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO EN EL DERECHO ADUANERO

POR RAUL BUSTOS CARA

SUMARIO

- A) **Introducción**
 - I. Normativa del Código Aduanero.
 - II. Fundamento Jurídico.
- B) **Desarrollo**
 - I. Análisis e interpretación de casos:
 - 1. Solidaridad.
 - 2. Tributos.
 - 3. Disconformidad con la sanción imputada.
 - 4. Responsabilidad por delitos.
 - 5. Responsabilidad por faltas administrativas.
 - 6. Ley penal más benigna.
 - 7. Cosa juzgada.
 - 8. Comparación con atenuación y autodenuncia.
 - 9. Aspectos procesales.
 - 10. Notificación del monto.
 - 11. Pago.
 - 12. Falta de mercadería.
 - 13. Figuras culposas.
 - II. Antecedentes:
 - 1. Código Penal.
 - 2. Ley Penal Tributaria y Previsional.
 - 3. Ley Aduana L.o. 1962.
 - III. Legislación Comparada.
 - IV. Proyecto de modificación al Código Aduanero.
- C) **Conclusiones**

A) INTRODUCCION

La investigación del presente trabajo estuvo motivada por la frecuente utilización del régimen de la extinción por cumplimiento voluntario, al observarse que más del 50% de los procedimientos infraccionales finalizan de este modo¹⁾. Se puso especial énfasis en el análisis de casos prácticos o situaciones no resueltas en forma

expresa por el Código Aduanero, sobre la base de la experiencia del suscripto como funcionario de la Dirección General de Aduanas, frente a la carencia de estudios específicos sobre el tema en la doctrina nacional.

La práctica diaria del quehacer aduanero involucra complejas situaciones jurídicas y cuantiosos intereses económicos, prueba de ello lo constituye la balanza co-

1. Aduanas: Buenos Aires y Ezeiza (Dto. Contencioso Capital), Córdoba, Rosario y Mendoza, año 1996 - total Sumarios Contenciosos: 2620. Extinguidos: 1166, porcentaje: 44,50%.
año 1997 - total Sumarios Contenciosos: 3823. Extinguidos: 2143, porcentaje: 56%.

mercaderías importadas y exportadas) cuyo monto supera los 57.000 millones de pesos. Se requiere un equilibrio permanente entre el ejercicio de control por parte del Estado y la rapidez que requieren los usuarios. Hay que tener en cuenta la finalidad de una Aduana: el servicio a la actividad de comercio exterior, ejerciendo el control de las mercaderías que se importan y exportan, recaudando los derechos y gravámenes, fiscalizando la correcta aplicación de la normativa, investigando y sancionando, infracciones y/o delitos, y la necesaria adaptación a la agilidad y los cambios del comercio internacional, por ejemplo en el proceso de integración regional del MERCOSUR, el incremento y globalización de los intercambios promovidos por la Organización Mundial del Comercio - ex-GATT ².

I. Normativa del Código Aduanero

La Ley 22.415 "Código Aduanero",³ en la Sección XII (Disposiciones Penales), Título II (Infracciones aduaneras), Capítulo V (Extinción de Acciones y Penas), art. 929 enumera las causales tradicionales de extinción del derecho penal sustantivo: amnistía, muerte del imputado y prescripción;

agregando un régimen especial del derecho aduanero: la extinción de la acción infraccional por cumplimiento voluntario, en los arts. 930/933, que transcribimos al pie.⁴

La **intención del legislador** se manifiesta en la exposición de motivos: "...se revitaliza un sistema que, a la par que disminuirá el número de causas sin que por ello se deje de sancionar la comisión de la infracción, beneficia al infractor que se allane al cumplimiento de la pena, aplicándosele el mínimo de la misma sin que la sanción conste como antecedente infraccional, debe tenerse en cuenta que este registro es una de las principales causas que oportunamente provocaron el desuso de instituciones que, como el "conforme y pago" y el "conforme y abandono" previsto en los arts 110 y 113 de la Ley de Aduana, respectivamente, se sustentan en la misma finalidad de economía procesal y rápida justicia que inspira el articulado que se comenta".

Los **requisitos de admisibilidad** en forma resumida son:

- 1º.- Pago - voluntario
 - mínimo multa
 - en efectivo
 - incondicional
 - total

2 Bustos Cara, Raúl A.- Asociación Argentina de Estudios de Comercio Exterior. Revista "Desarrollo e Investigación del Comercio Exterior" - Año II - Nº 4 "Funciones de la Aduana" - Córdoba 1994.

3 Boletín Oficial 23/03/1981. Vigencia 24/09/1981.-

4 Art. 930 "La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratase".-

Art. 931. "1. En los supuestos en que las infracciones aduaneras fueren reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratase y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de esta en zona primaria aduanera.

2. Si de conformidad a lo previsto en el art.983, ap. 2, procediere la sustitución del comiso por multa, la acción se extingue por el pago voluntario del importe del valor en plaza de la mercadería en cuestión".-

Art. 932. "Los supuestos previstos en los arts. 930 y 931 solo surtirán efecto extintivo de la acción penal si los pagos voluntarios y el abandono se efectuaren antes de vencido el plazo previsto en el art. 1101. En estos casos, el antecedente no será registrado".-

Art. 933. "El régimen de extinción de la acción penal previsto en los arts. 930 a 932 no será aplicable a la infracción de contrabando menor".-

- 2º.- Comiso (cuando corresponda): mercadería abandonada favor del Estado e ingresada a zona primaria (5).
- 3º.- Plazo: antes vencimiento diez (10) días para contestar vista de descargo.
- 4º.- Infracciones aduaneras: todas, excepto: contrabando menor (-\$ 5.000).

El art. 933 C.A. establece que no será aplicable esta forma de extinción a la infracción de contrabando menor y recordamos que por Ley 24.415, (publicada B.O. 05/01/95), se modificaron los arts. 947 y 949 del C.A., elevándose el monto del valor en plaza de la mercadería involucrada a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,00). La exclusión del contrabando menor del beneficio de la extinción, se justifica por las consecuencias que acarrea su reincidencia, al transformarse en delito, y dejamos establecido que la doctrina más autorizada sostiene que se trata de un delito con tratamiento de infracción.⁵

II. Fundamento Jurídico

La extinción de la acción infraccional aduanera por cumplimiento voluntario, en nuestro criterio, tiene la misma naturaleza que la expresada por la jurisprudencia en materia impositiva, es decir que implica la supresión de la punibilidad de un hecho por circunstancias sobrevinientes que no tienen que ver con su carácter antijurídico ni con la culpabilidad de sus autores, sino solo con razones de política criminal cuya ponderación es de incumbencia del Poder Legislativo (Cámara Nacional Penal Económico Sala A – “Incidentes de Extinción

Acción Penal s/Infracción Ley 23771”, causas: Tarica, José (30/12/94) y Formica, Guillermo (28/02/97).⁶

Por otra parte, el régimen de extinción previsto por el art. 930 del C. A. reviste carácter eminentemente penal y no procesal, como lo ha establecido la sentencia de fecha 18/03/87 de la Sala I en lo Contencioso Administrativo de la Cámara Federal en la causa caratulada “B. Caballero, y Cía. SAIC y F. s/Recurso de Apelación” al aceptar la extinción por aplicación de la ley penal más benigna, arts. 899, 900 y 1113 del C. A.⁷

En definitiva desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica la causal de extinción de la acción infraccional prevista en el art. 930 del C.A., destruye la pretensión punitiva preexistente, de manera que no puede confundirse con otras causas de exclusión de la pena, como los justificantes, que actúan a nivel de la antijuridicidad afectando la existencia misma de la punibilidad.

B) DESARROLLO

I. Análisis e interpretación de casos

1) Solidaridad

La situación se presenta cuando dos o más imputados son responsables solidariamente por la misma infracción, por ejemplo Despachante de Aduanas e Importador, en una destinación definitiva de importación a consumo, registran una declaración inexacta u otra diferencia no justificada y el Servicio Aduanero tipifica los hechos en

⁵ Art. 5 “... parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en las que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería...”

⁶ Vidal Albarracín, Héctor G. “Código Aduanero, Comentarios, Antecedentes, Concordancias” Editorial Abeledo-Perrot - Bs.As. 1992 - Tomo VIIA pag. 106.-

⁷ Errepar “Régimen Penal Tributario y Previsional” Tomo I, Jurisprudencia Pags. 627.020 (1) y 627.044 (42).-
⁸ Bonzón, Juan Carlos “Derecho Infraccional Aduanero”. Edit. Hammurabi Bs.A. 1987. pag. 126.

la infracción prevista en el art. 954 C.A., y al correrse la vista de ley: 1) Un imputado paga el mínimo de la multa y solicita la extinción en tiempo y forma, y 2) Otro coimputado: a) No contesta la vista y queda en rebeldía, o b) Contesta la vista en tiempo y forma, ofreciendo defensa y oponiéndose a la extinción.

La hipótesis no es meramente académica pues pueden existir razones contractuales, intereses comerciales o interpretaciones jurídicas divergentes sobre el resultado de la "litis", por ejemplo: deducción de la multa depositada por el importador o exportador de los honorarios para el Despachante que lo representa, la conveniencia en la inmediata disponibilidad de la mercadería y evitar secuelas procesales para el importador.

El interrogante que analizamos es: ¿El Juez Administrativo puede resolver la extinción de la acción para el imputado que no la solicitó e incluso para una de las partes que se opuso expresamente?

En nuestra opinión la respuesta es afirmativa. El Servicio Aduanero puede declarar extinguida la acción infraccional para todas las partes. Fundamos este criterio en razón que la acción infraccional es indivisible por solidaridad, destacamos que la solidaridad debe resultar del texto expreso de la ley (responsabilidad por el hecho ajeno: arts. 903/909, 966, 971 y 982 C.A.), en consecuencia si cualquiera de los coimputados cumple con la totalidad de los requisitos, la acción queda extinguida, beneficiando a todos los imputados.

Para abonar nuestra hipótesis estimamos que se produciría una situación similar al caso de la apelación o demanda contenciosa, que presentada por uno de los coimputados, suspende para todos la ejecución de la resolución administrativa hasta la sentencia definitiva (art. 1136 C.A.).

Como antecedente jurisprudencial fuera de la materia aduanera, pero dentro de la temática tributaria, se encuentra la sentencia en la causa Nro. 36, caratulada: "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/Ley 23771 - Incidente de Extinción por pago de la acción penal Promovido en causa N° 36" del Tribunal Oral Penal Económico Nro. 2 (13/07/95), que estableció a los efectos del art. 14 de la Ley Penal Tributaria que la pretensión fiscal siempre es única y su satisfacción se extiende a los autores y demás partícipes del aparente delito.⁹

Algunos podrían afirmar lo contrario basados en el derecho de los particulares con raigambre en el principio constitucional del debido proceso, de obtener una resolución fundada, frente a la imputación del Servicio Aduanero; por nuestra parte entendemos que frente a la inexistencia de agravio por no haber sanción, debe prevalecer el interés público sustentado en la finalidad de economía procesal y rápida administración de justicia que inspiran el instituto. Al igual que sucede en materia de prescripción hay razones de orden público que aconsejan que satisfecho el pago de la multa el estado no admita que se pierdan esfuerzos.

La importancia radica por la eventualidad de acciones de repetición o daños y perjuicios por negligencia entre los coimputados, pero evidentemente estas cuestiones deberán resolverse mediante negociaciones en el ámbito privado o plantearse mediante demanda ordinaria en sede judicial, como establecían las Ordenanzas de Aduana (Ley 810) en el art. 1028 en la denominada acción de regreso.

Otra situación especial resulta de una imputación que prevea penas de comiso y multa, y uno de los imputados deposita la multa y el otro imputado propietario de la mercadería se opone en forma expresa a la

⁹ Errepar "Régimen Penal Tributario y Previsional" Tomo I - Jurisprudencia pag. 627.041/2.-

extinción y contesta la vista y ofrece defensa por la imputación. El interrogante es si se extingue para el depositante y continua la causa para el otro, o por incumplimiento de ambas condiciones (pago multa y abandono), no debe hacerse lugar a la extinción.

En nuestra opinión corresponde la solución negativa, es decir que debe rechazarse la petición de extinción, salvo que el coimputado además de la multa proceda a pagar el valor en plaza de la mercadería, por aplicación del art. 922 C. A. que le brinda esa posibilidad de sustituir el comiso por el valor de la mercadería.

2) Tributos

En la disposición de la corrida de vista, además de la imputación infraccional, el Servicio Aduanero debe notificar la pretensión tributaria (arts. 1103 y 1094 inc. d) C.A.), la hipótesis que planteamos se produce cuando el imputado cumple los requisitos de la extinción (paga la multa en tiempo y forma, y abandona la mercadería de resultar necesario) pero no cancela la obligación tributaria o la cuestiona expresamente.

En nuestra opinión para el análisis de la cuestión, advertimos sobre la diferencia entre los aspectos infraccionales y tributarios planteados, y concluimos que debe aceptarse la extinción de la acción infraccional por haberse cumplidos los requisitos previstos por la ley, y si el imputado no pagó ni cuestionó la liquidación tributaria, el Servicio Aduanero deberá iniciar la ejecución forzada de la deuda.

De existir algún planteo defensivo limitado a la situación tributaria, se formulan los siguientes interrogantes para el Juez Administrativo: ¿debería continuar con el procedimiento de las infracciones? o ¿debería adecuar el procedimiento dando por cumplidas las etapas procesales agotadas y

prosiguiendo con un procedimiento de impugnación?, y ¿Qué pasa con el sistema recursivo? (ya que en un caso entiende el Juez Federal y en el otro no). Estimamos que debería continuarse con el procedimiento para las impugnaciones (art. 1053 y sig. C.A.), declarando la cuestión de pleno de derecho de no existir prueba, y oportunamente resuelta la situación, correspondería la vía recursiva de Apelación ante del Tribunal Fiscal de la Nación.

3) Disconformidad con la sanción imputada

En la práctica pueden darse innumerables supuestos que resumimos en los siguientes:

- a) Error aritmético o de cálculo en la base imponible o en la liquidación de la multa, por ejemplo índices de actualización, intereses, alícuota, etc.
- b) Cuestionamientos sobre el estado de uso, origen, valor, etc., de la mercadería, necesidad de peritajes, análisis, informes, etc.
- c) Diferencia sobre la calificación o tipificación infraccional de los hechos.

Con referencia a los supuestos mencionados en el punto a), nuestra opinión es que son cuestiones de hecho que debe resolver el Juez Administrativo de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y en base a los principios generales: criterios de razonabilidad, equidad, prudencia y legalidad. En esencia debe mantenerse un prudente equilibrio entre autorizar las correcciones de errores materiales evidentes por un lado y el evitar maniobras meramente dilatorias por el otro, que desnaturalicen el objetivo de una rápida y eficaz administración de justicia.

Además advertimos que en principio los plazos son todos perentorios (art. 1006 C.A.) pero no improrrogables, y en consecuencia los imputados pueden pedir antes del vencimiento y el Juez Administrativo puede otorgar la suspensión, mientras se dilucida la controversia (art. 1º inc. e) punto 5 Ley 19.549).

En cuanto a los supuestos del punto b) debe analizarse si el acto de clasificación, verificación y aforo de la mercadería, fue efectuado previa citación del interesado (arts. 1094 inc. b), conforme Fernández Lalanne en un caso de error liquidando en menos -Cámara Federal Contencioso Administrativo Sala 3 Duperial S.A. c/A.N.A.¹⁰⁰

En el punto c) referido al tipo imputado resaltamos que el Código Aduanero en distintos capítulos: Declaraciones Inexactas, Mercadería a Bordo, Transgresión a las obligaciones, Destinación suspensiva, Equipaje, envíos postales, Tenencia de mercaderías de origen extranjero en plaza, y Otras transgresiones, en los arts. 954 al 955, tipifica una veintena de infracciones con distintas sanciones: multa con diferentes graduaciones: 1 a 5 veces el perjuicio fiscal, o el valor en plaza de la mercadería, o el importe de los tributos o el valor en aduana, o importes fijos (según Res. ANA 2344/91), de \$23,62 a \$ 2.362, o \$12,72 a \$1.272, o \$25,40 a \$1.272, comiso, y clausura.

Para destacar la importancia, tomamos por ejemplo la infracción de tenencia de mercadería extranjera en plaza con fines de comercio o industrialización, que en la calificación sustancial se sanciona con el comiso de la mercadería, multa de 1 a 5 veces el valor en plaza y clausura del local (arts. 985/8 C.A.), y en la tipificación de transgresión formal solamente una multa de \$23,62 a \$2.362 (art. 992 C.A.).

En nuestra opinión y como principio

general deberían ser rechazadas las discusiones sobre cuestiones de hecho o de derecho, pues resulta facultativo del Juez Administrativo como director del proceso y propio del ejercicio jurisdiccional la tipificación de los hechos, sin perjuicio de utilizar el imputado en tiempo oportuno las vías recursivas, en especial de violarse garantías constitucionales. El camino de mayor seguridad jurídica para el imputado es utilizar la oportunidad procesal; depositar el monto de la multa que entiende corresponde y plantear la discusión del tipo infraccional de manera que, de resultar exitoso en su planteo la decisión definitiva reconocería que el pago fue extintivo de la acción con todas las consecuencias liberatorias del caso.

4) Responsabilidad por delitos (contrabando, tentativa o encubrimiento)

En nuestra opinión resulta obvio que el poder administrador solo puede extinguir la acción infraccional y no puede disponer de la acción de carácter delictual. Si por ejemplo se extinguió una infracción a los arts. 954 (declaración inexacta) o 985 (tenencia de mercadería extranjera) del C.A., y con posterioridad aparecen nuevos elementos probatorios que indiquen que en realidad se trataba de conductas ardidosas del imputado tipificadas por el legislador como delito de contrabando, su tentativa o encubrimiento (arts. 863/867 C.A.) nada impide la investigación penal por el órgano jurisdiccional competente (Juzgados en lo Penal Económico en Buenos Aires y Federales en las provincias), por aplicación directa del principio de especialidad y no podría invocarse el principio del "*non bis in idem*" (arts. 896 y 897 C.A.).

100 Fernández Lalanne, Pedro "Comentarios al Código Aduanero", Guía Práctica del Exportador e Importador - Bs.As. 1992, Tomo II pag. 93.-

El caso en análisis podría tener importancia práctica, cuando por ejemplo algún funcionario efectuara una imputación infraccional por ignorancia o incluso por razones de interés personal de naturaleza económica, estimulado por el producido de la multa y comiso de la participación de los denunciados (20%) y aprehensores (20%) establecida por la Ley 23.993.¹¹ y por otra parte la persona o empresa responsable optare por el pago de la multa como forma de trancar la investigación, si tiene motivos para presumir que la misma podría dar lugar al descubrimiento de otras infracciones o delitos.¹²

La resolución administrativa concediendo la extinción por cumplimiento, no esta sujeta al control de legitimidad mediante la aprobación del superior que el art. 1115 C.A. requiere para los casos de absolución, atenuación etc., en consecuencia el juez administrativo debe estar prevenido para no ser sorprendido por el denominado "puente de plata" o "fuga del proceso penal", a través de una pseudoextinción planteada para evadir responsabilidades, por la "delincuencia económica", "profesional" o "de cuello blanco" y además deberían establecerse controles posteriores mediante auditorias selectivas por la Dirección General de Aduanas.

5) Responsabilidad por faltas administrativas

La extinción de la acción infraccional por cumplimiento voluntario y el efecto de no registrarse el antecedente, no impide que las conductas sean juzgadas desde el punto de vista administrativo, para los Importadores y Exportadores y los Auxiliares del Servicio Aduanero: Despachantes de Aduana, Agentes de Transporte Aduanero,

sus Apoderados Generales y Proveedores de a Bordo, inscriptos en los registros respectivos.

En nuestra opinión son órbitas de responsabilidad diferentes, y las sanciones disciplinarias contempladas por ejemplo en los arts. 47, 64, 83, 100 del C. A., y los hechos pueden ser tenidos como antecedentes a fin de configurar la reiteración de inconductas que han sido debidamente comprobadas y que constituyen la irregularidad prevista por el mencionado Código Aduanero.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en el Expediente: 15086 caratulado: "Agencia Marítima Río Paraná S.A. s/Amparo y Recurso art. 70 C.A. Ley 22.415", al confirmar la sanción de suspensión para un Agente de Transporte Aduanero en su sentencia de fecha 5 de abril de 1988 expreso: "... *Son perfectamente separables los dos planos, en que se pueden ubicar los hechos: uno el penal y otro el disciplinario. Es por ello que el art. 930 del Código Aduanero limita su efecto a la faz penal de las infracciones aduaneras, incluidas en la Sección XII del Citado cuerpo legal (Disposiciones Penales). En cambio, las faltas cometidas tienen otro encuadramiento desde el punto de vista disciplinario y si los arts. 930 y 932 determinan que el antecedente no se registra, lo es a los efectos del art. 927 y concordantes del Título II, Sección XII del C. A. como expresamente lo explícito la norma. Que en tal orden de ideas cabe concluir que el proceder de la Aduana no resulta violatorio de ningún principio penal ni constitucional ...*".

6) Ley penal más benigna

En las causas contenciosas anteriores al

11 Publicada Boletín Oficial 01/11/92 - Resolución ANA 143/92 - B.O. 18/02/92.-

12 Ferro, Carlos "Extinción de las Acciones y Penas Aduaneras"-Edit.Bibliografica Argentina Bs.As. 1945.

24 de setiembre de 1981 (vigencia C. A.) en las cuales no se había dictado resolución, y se había corrido vista, se entendió por el principio de la Ley Penal más benigna (art. 899/901 C.A.), que correspondería hacer lugar a la petición expresa de extinción por cumplimiento voluntario, cualquiera fuera la etapa procesal en la cual se encontrara, por aplicación del art. 16 de la Constitución Nacional, conforme Fernández Lalanne¹³.

7) Cosa juzgada

Las resoluciones firmes concediendo o denegando la extinción de la acción infraccional por cumplimiento adquieren el carácter de cosa juzgada establecido por el art. 1183 C.A. La excepción alcanza a los casos de ardid o engaño o nulidades absolutas y enriquecimiento sin causa, con revisión en sede judicial para los aspectos tributarios, el procedimiento de repetición (art. 1068 y sig. C.A.) para el contribuyente y la determinación tributaria suplementaria para el fisco (arts. 792/3 C.A.).

Los casos de errores en la liquidación de la multa efectuada por el Servicio Aduanero y que son advertidos antes de dictarse la resolución de aceptación de la extinción, por el imputado o la misma Aduana, no existe impedimento en efectuar las correcciones, suspendiéndose los términos, fijándose el monto correcto y corriéndose nueva vista al imputado.

Como establecimos en el punto 4), la resolución administrativa extinguiendo la acción infraccional por cumplimiento voluntario no puede oponerse como cosa juzgada para impedir la investigación y juzgamiento en sede penal judicial por el delito de contrabando, su tentativa o encubrimiento.

Por otra parte y en el sentido inverso al párrafo precedente, si en sede judicial se sobreseyera definitivamente a una persona por el delito de contrabando, este fallo tiene efecto de cosa juzgada en el ámbito aduanero, donde no podría sustanciarse el procedimiento administrativo a los fines de la aplicación de las penas previstas para el mismo hecho (art. 1026, inc. b) C.A.).

El carácter de accesorio de la sanción administrativa de la resolución en la causa penal, pese a la doble jurisdicción para la aplicación de las penas fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia del 10/03/1983, en la causa Ramón De La Rosa Vallejos.¹⁴

Advertimos que la sentencia definitiva en sede judicial respecto del delito de contrabando no impide la investigación y juzgamiento en sede aduanera bajo la óptica de una infracción. Por ejemplo en el caso de descartarse la modalidad de contrabando documentado prevista en el art. 864 inc. b) C.A., podría subsistir la tipificación de una declaración inexacta art. 954 C.A., recordemos que el principio del "*non bis in idem*" requiere identidad de personas, cosas y acciones.

8) Comparación con la atenuación y la autodenuncia

La atenuación de la sanción legal, esta prevista en el art. 916 C.A. y el Juez Administrativo podrá reducir la pena a aplicar por debajo de los topes mínimos cuando mediaren motivos suficientes. En nuestra opinión requiere un análisis probatorio, agotar el procedimiento infraccional, disponerse al dictarse la resolución definitiva conforme el art. 1112 C.A., y sujetarse a la aprobación cuando correspondiere según el art. 1115 C.A., contradiciéndose abierta-

13 Fernández Lalanne, Pedro - op. cit - Tomo II - pag. 94/95.

14 La Ley - 1983 Tomo C - pag. 553.

mente con la perentoriedad, economía y requisitos de la extinción de la acción por cumplimiento voluntario.

La autodenuncia normada en el art. 917 C.A., establece en esencia que el responsable de una declaración inexacta que comunicare por escrito y en forma espontánea y antes que el Servicio Aduanero lo advierta, tiene un beneficio del 75 % de reducción del mínimo de la multa, debe depositarla sin necesidad de apertura del sumario y efectuar la pertinente rectificación en su declaración tributaria, y en consecuencia no se registra el antecedente a los fines de la reincidencia.

La autodenuncia no debe ser confundida con los supuestos de no punibilidad previstos por los arts. 225, 322 y 958 C.A. que respectivamente autorizan la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera de importación y exportación cuando la inexactitud fuera comprobable de su simple lectura o de los documentos complementarios y fuera solicitada con anterioridad a que hubiera sido advertida o hubiere principio de inspección aduanera, y la dispensa del pago de tributos por las causales de siniestro, caso fortuito, fuerza mayor o rectificación de la declaración.

Advertimos que la autodenuncia tampoco tiene el carácter de la tentativa desistida que contempla para los delitos el art. 43 del Código Penal, atento que las infracciones aduaneras no serían pasibles de tentativa por su naturaleza.

En nuestra opinión la Atenuación y la Autodenuncia son institutos diferentes y por lo tanto incompatibles, con requisitos y finalidades dispares, por lo que no se pueden acumular ni asimilar a la extinción de la acción infraccional por cumplimiento voluntario. En síntesis en la Atenuación hay que agotar el procedimiento infraccio-

nal y en la Autodenuncia es previa y sin la instrucción sumarial.

9) Aspectos procesales

a) **Jurisdicción y competencia:** Corresponde conocer y decidir en forma originaria al Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieren producido los hechos (art. 1018 C.A.), con la aclaración que en el área metropolitana (Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza) corresponde al Jefe del Departamento Contencioso.

Por razones prácticas: distancias de las Oficinas, día y hora inhábil y con la finalidad de agilizar los sumarios originados en los procedimientos de equipaje (art. 977 y 978 C.A.), por Disposición 77/97/AFIP-DGA,¹⁵ se ha facultado a los Administradores para delegar en los Jefes de Resguardo de Frontera, la facultad de resolver cuando el pasajero opte por acogerse al régimen de extinción por cumplimiento voluntario.

La situación de defegación, no debe ser confundida con la denominación doctrinaria de "oblación en vía breve", consistente en el pago de la sanción por la contravención, hecho directamente al agente público en el momento en que este señala la contravención, que es la más expedita y económica y es admitida solamente por algunas leyes y reglamento de tránsito municipales y provinciales.

b) **Cómputo del plazo:** 10 días hábiles, que comienzan a correr desde el día siguiente hábil administrativo al de la notificación, ampliándose por otra parte a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción no inferior de cien (arts. 1035/6 C.A.), y se habilitan las dos primeras horas del día hábil siguiente: Departamento Contencioso, hasta las 11,30 horas y Aduanas del interior hasta las 09 horas (Art.1009 C.A.).

15 Publicada en Boletín Oficial 12/12/97.

c) **Patrocinio letrado:** es obligatorio cuando se planteen cuestiones jurídicas, art. 1034 C.A., inspirado en el art. 1° de la Ley 19.549, tiende a garantizar a los particulares el debido proceso administrativo y al servicio aduanero que las presentaciones gocen de la seriedad y eficiencia suficientes, como para no obstaculizar la buena marcha del procedimiento, su incumplimiento en nuestra opinión no trae aparejada la nulidad de la presentación, ni es requisito "*sine qua non*" para conceder la extinción solicitada en tiempo y forma.

d) **Feria administrativa:** Durante el mes de enero de cada año, en coincidencia con el poder judicial, se suspenden los plazos para los procedimientos sumariales contenciosos administrativos, en consecuencia las notificaciones de los plazos de corrida de vista que superen los días hábiles de diciembre, pasan al mes de febrero, destacamos que en el mes de julio no existe feria administrativa en los procedimientos aduaneros, según Resolución ANA 4475/80 modificada por Resolución 4091/83.⁽¹⁶⁾

e) **Dictamen Jurídico:** art. 1040 C.A., cuando el Administrador no fuera abogado, antes de dictar la resolución definitiva de extinción deberá producirse en las actuaciones el dictamen jurídico del servicio permanente de la Aduana, pero su ausencia no determina necesariamente en todos los casos la nulidad del acto, por ejemplo en los casos de infracciones al régimen de equipaje en lugares operativos o frontera (arts. 977/8 C.A.), podrá prescindirse por economía procesal y rápida justicia que inspira el artículo 930 C.A., (Dictamen 2899/97 del Departamento Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Aduanas).

f) **Legislación Supletoria:** el orden de prioridad esta dado para cuestiones sustan-

tivas por: el Código Penal Argentino (art. 861 C.A.), y en temas procedimentales por: el Código Procesal Penal para la Justicia Federal (art. 1179 C.A.), y la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549.-

g) **Recursos:** Contra las resoluciones definitivas en materia de infracciones, (art. 1132 C.A.) dentro de los 15 días de notificada la resolución, podrá interponerse con carácter optativo y excluyente y con efecto suspensivo respecto al acto apelado:

1) Demanda contenciosa ante los jueces nacionales en lo contencioso-administrativo o los jueces federales en el interior del país, siempre que el monto de la litis supere \$ 10,20.-

2) Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación por monto superior a \$ 173.

10) Notificación del monto

A nuestro criterio por uso o costumbre el Servicio Aduanero en oportunidad de notificar la corrida de vista, pone en conocimiento del imputado el derecho que le asiste de hacer uso de la extinción de la acción infraccional, y del importe de la multa que debe abonar, y de corresponder el abandono; pero no existe obligación legal de hacerlo y en consecuencia para evitar errores o diferencias es conveniente que el imputado pida la suspensión del plazo y solicite expresamente que el servicio aduanero le haga conocer el monto de la multa, para eventualmente proceder a su depósito, entendiéndose que resultaría necesario que por vía reglamentaria se estableciera la obligatoriedad de esta notificación.

La jurisprudencia se ha expresado en el sentido indicado al señalar: "*en el expediente administrativo se corrió la vista que prevé el art. 1101 -antes de cuyo vencimiento la actora debió optar por el proce-*

16 Publicadas en "Boletín Administración Nacional de Aduanas" Nros. 209/80 y 346/83.-

dimiento que establece el art. 930, de conformidad con el art. 932 del mismo ordenamiento y la actora la contesto sin expresar disconformidad alguna por la omisión que ahora invoca (hacerle saber lo dispuesto en el art. 930 C.A.). Siendo ello así el acto cuya nulidad articula quedo tácitamente consentido (conforme art. 1051 C.A.), por lo que el planteo que realizo ante el a quo (Tribunal Fiscal de la Nación), es extemporáneo (CNACAF, Sala III, 10/12/87 "Unión obreros de la Industria Maderera de Cipolletti s/apelación, TFN").¹⁷

11) Pago

El legislador ha establecido en forma expresa en el art. 930 C.A., el pago, que en los términos del art. 725 del Código Civil es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, es decir que debe cancelarse en efectivo, sin ningún tipo de condicionamiento.

En nuestra opinión resulta muy claro que pagar, no es igual que prometer o anunciar, por ejemplo con la presentación de un escrito ofreciendo el pago. Es condición "*sine qua non*" que se haya concretado con el depósito en dinero efectivo o la acreditación del cheque antes del vencimiento de los 10 días hábiles, en la cuenta oficial de la Aduana en el Banco de la Nación Argentina.

En igual sentido que el expuesto, pero en materia impositiva y previsional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa: 2953 SIGRA S.R.L., sentencia de fecha 25/09/97, con referencia al art. 14 de la Ley 23771 (Régimen Penal Tributario y Previsional), ha resuelto frente a acogimiento del contribuyente a planes de pagos o cuotas, que la extinción de la acción corresponde cuando la deuda se encuentre íntegramente satisfecha.¹⁸

La presentación del escrito solicitando la extinción o el pago del mínimo de la multa y abandono de la mercadería efectuado fuera del plazo de diez días fijado por el art. 932 C.A., no tendrá el efecto extintivo y en consecuencia podrá tomarse como allanamiento a la pretensión fiscal y un pago a cuenta de la eventual multa, y agotado el procedimiento se dictará la resolución graduándose la sanción con la escala que corresponda y de quedar firme se registrará el antecedente infraccional.

Por otra parte no sería admisible la extinción de la acción, en los supuestos de sanción de multa en los cuales se ofrezca el abandono de la mercadería para que el producido de su comercialización sea imputado al pago de la multa. Tales las que suceden por ejemplo en infracciones al régimen de equipaje cuando la mercadería no esta prohibida (art. 977 C.A.) que tiene prevista la sanción de multa una vez el valor en plaza, el producido de la subasta se aplicará para cubrir la sanción condenatoria de la multa y si hay remanente dinerario se debe poder a disposición del condenado y si no alcanza el importe obtenido se debe formular cargo o ejecución fiscal por la diferencia.

12) Falta de mercadería objeto de comiso irredimible

En principio conforme el art. 922 C.A., el abandono puede ser sustituido por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, pero debemos analizar el caso concreto y por ejemplo a nuestro criterio por esta vía no se podría autorizar y regularizar la importación de una mercadería prohibida. La repuesta afirmativa sería en caso de robo o hurto del que resulte víctima el importador, depositario o transportista.

17 Abarca, Alfredo E., "Procedimientos Aduaneros" - Editorial Universidad - Bs.As. 1993 - pag. 155.-

18 Marconi, Norberto - Nota al fallo "Revista Doctrina Tributaria N° 215" - Editorial Errepar, pag. 938/951.

13) Figuras culposas de contrabando

El delito de contrabando en su tipificación culposa se encuentra previsto con penas de multa en los arts. 868 y 869 C.A. y las accesorias de inhabilitación en el art. 876 ap. 2 C.A., y su investigación y juzgamiento corresponden al poder judicial, y por tanto sobre ellos cabría la aplicación del pago voluntario de la multa contemplado por el art. 64 del Código Penal (texto Ley 23.077) como medida de terminar los procesos.

Aclaremos que la oblación voluntaria suprime el objeto del juicio, pero la falta de condena en los supuestos de contrabando culposo no trae aparejada consecuencia en cuanto a la reincidencia del art. 50 del Código Penal, a los beneficios que reservados para el delincuente primario, como la condena condicional o el instituto de la libertad condicional o de carácter procesal eximición de prisión o excarcelación.

En definitiva según nuestro análisis el pago voluntario de la multa en sede penal por el contrabando culposo en los términos del art. 64 del Código Penal, no puede asimilarse a la extinción de la acción penal por cumplimiento voluntario en el procedimiento infraccional aduanero y no podría oponerse la cosa juzgada, para evitar las consecuencias de las sanciones disciplinarias como la cesantía o exoneración de los funcionarios aduaneros -Régimen Jurídico Básico y Convenio Colectivo de Trabajo-, o la suspensión o eliminación de los registros respecto de los importadores, exportadores, despachantes etc. -arts. 80/81 y 97/98 C.A.⁽¹⁹⁾

II. Antecedentes

1) Código Penal

El artículo 64 establecía "*La acción penal por delito reprimido con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito y de la indemnización a que hubiere lugar*".

La discusión doctrinaria que se generó sobre el fundamento y conveniencia de la disposición del artículo precedente, hacen necesaria la transcripción de las principales argumentaciones vertidas por distintos tratadistas:

El Dr. Rodolfo Moreno con motivo de la discusión parlamentaria en el año 1921 expresaba: "... *La oblación voluntaria suprime el motivo del juicio, en cualquier estado en que se halle, sometiéndose el inculpaado a la consecuencia penal de su acción con ahorro de tiempo y de gastos para él, para la víctima y para la autoridad. Tratándose de penas pecuniarias no hay peligro en dejar a las partes ese medio de terminar los procesos*", y "*continuo considerando buena la disposición contenida en el art. 64. Si el interesado para terminar la cuestión pendiente admite la disposición legal punitiva y paga el importe no hay perjuicio para nadie, ni para el mismo, desde que la multa no tiene consecuencia a los efectos de la reincidencia. Al acusado puede resultarle mas barato y más cómodo pagar y no discutir*".

El Dr. Rojas, argumentó por la supresión manifestando: "*No comprendemos por que causa haya de extinguirse la acción penal en el caso que trata el artículo. Un particular no puede declararse delincuente por autoridad propia, al imponerse una pena. La pena es un acto que resulta de una resolución solemne del poder pú-*

19 Vidal Albarracín, Héctor G. "Código Aduanero Comentarios, Antecedentes, Concordancias" Editorial Abeledo-Perrot - Bs.As. 1992 - Tomo VIIA - pág. 351.

blico. Se dirá que desde el momento que el imputado abona la multa que trae consigo el delito de que se trata, no hay objeto de continuar el proceso, pero debemos decir que el poder judicial, que el Estado, no se dirige en ese caso a procurarse una suma de dinero sino a descubrir si hay o no un delincuente: no tiende a percibir una multa, a cobrarla, sino a reprimir una acción delictuosa, mediante prueba suficiente acumulada en el proceso". "El pago de las multas no es prueba ni es nada. Aceptar el pago y dar por extinguida la acción, aparecería como un rasgo inequívoco de codicia fiscal".

El Dr. José Peco, en su Proyecto de Código Penal de 1941 expresa "... Según el estado económico, crea una situación desigual entre las personas. Elimina un antecedente valioso para aquilatar la mayor o menor peligrosidad importa esclarecer la situación jurídica. Puede ser un elemento importante para la remisión condicional, el perdón judicial y las circunstancias de mayor peligrosidad no tiene sustento en la legislación comparada, para los delitos ...".

Fontán Balestra y Millán, La Reforma pag., 48/49, "El Ahorro de tiempo y de gastos para las partes, solo fue cierto para las personas pudientes, que estaban en condiciones de pagar el máximo de la multa correspondiente y las indemnización, y se vio en ellas una injusticia".

El Dr. Ricardo Núñez, "Es una institu-

ción que atiende a razones, procesales de economía, y que no puede fundarse científicamente el aniquilamiento de la acción penal, pues precisamente cuando el interesado reconoce de la manera más amplia su responsabilidad, la ley impide, extinguiendo la potestad represiva, que el Estado dicte sentencia condenatoria".²⁰

El Dr. Sebastián Soler en su Tratado manifiesta "... La evidente inconveniencia de tal disposición..."²¹

Dr. Laureano Landaburu (h) en sus conclusiones expresa "esta institución debe ser eliminada de nuestra ley, pues si bien pueden aducirse argumentos sólidos para justificarla en cuanto a las contravenciones..."²²

La Ley 23.077 modifica sustancialmente el texto del citado art. 64 del Código Penal, y queda redactado en la forma que se transcribe al pie:²³

Compartimos la opinión mayoritaria de la doctrina que se expresa en forma negativa a la extinción de la acción delictual por cumplimiento voluntario, que por otra parte puede resultar en casos concretos violatoria del principio de igualdad ante la ley, toda vez que las sanciones de multa deberían contemplar la capacidad contributiva o económica del imputado. Pero por el contrario en el ámbito infraccional o contravencional aduanero el régimen de extinción de la acción, en nuestra experiencia ha resultado un positivo instrumento de la política criminal, como ex-

20 Núñez, Ricardo "Tratado de Derecho Penal" Tomo II- Bs.As. - pag. 197.

21 Soler, Sebastián - "Derecho Penal" Tomo II Editorial Tipográfica Argentina Bs.As. 1973- pag. 460.-

22 Landaburu, Laureano "La Oblación Voluntaria en Derecho Penal" - Jurisprudencia Argentina Tº 68 pag. 26/30.-

23 "La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.

Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del Estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior".

presamos en las conclusiones de este trabajo.

2) Ley Penal Tributaria y Previsional (N° 24.769 - vigencia 24/01/97).²⁴

El régimen vigente permite la extinción de la acción por los delitos de evasión simple del pago de los tributos al fisco nacional y los aportes y contribuciones del sistema de seguridad social, que reprimen con prisión de 2 a 6 años al obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción u omisión, evadieran total o parcialmente el pago, siempre que el monto eludido excediere \$100.000, por cada tributo y ejercicio anual en materia tributaria; y de \$20.000 por cada período en seguridad social.

Se advierten en consecuencia diferencias esenciales entre la normativa tributaria-previsional y la normativa aduanera: la primera permite la extinción por el Órgano Judicial de la acción delictual por única vez, y la segunda posibilita al funcionario administrativo extinguir solo infracciones o contravenciones, no registra la reincidencia, pudiendo utilizarse en forma reiterada y además el monto para el contrabando menor esta fijado hasta \$ 5.000 y no es susceptible de extinción.

3) Ley Aduana t. o. 1962

En los arts. 110/112, vigentes hasta el dictado del Código Aduanero en setiembre 1981, estaba prevista la figura del "conforme y pago" y "conforme y abandono", que

en resumen establecían que el denunciado responsable podía manifestar en forma expresa su conformidad con la denuncia en cualquier momento de la tramitación sumarial, con el beneficio que las actuaciones tendrán tramitación preferente para su despacho.

El significado de la conformidad del imputado según el texto de la ley y la jurisprudencia equivalía a la aceptación de la existencia de los hechos o diferencias denunciadas, pero no al reconocimiento de la infracción y menos aun al allanamiento al pago de las multas resultantes.²⁵

El conforme y pago y abandono, cayó en desuso simplemente porque requería la resolución administrativa condenatoria y en definitiva el antecedente quedaba registrado a los fines de la reincidencia, a diferencia del actual Código Aduanero, en que el cumplimiento voluntario debe efectuarse dentro del término de diez días de notificada la corrida de vista, con el pago total del mínimo de la multa, extingue la acción y por tanto el antecedente no se registra.

III. Legislación Comparada

Como antecedentes históricos se registran numerosas legislaciones en especial en Italia y Francia con los institutos de la "Oblazione" y la "Transaction", respectivamente, con su origen en materia penal común en delitos de menor cuantía.²⁶

En la actualidad esta ampliamente difundida la extinción en materia de infracciones o contravenciones, especialmente

24 Art.16.- " En los casos previstos en los artículos 1° y 7° de esta ley (-evasión simple-) la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el Organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.

La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria".

25 Ferro, Carlos y Di Fiori, José - " Legislación Aduanera y Régimen Procesal" - Bibliográfica Omeha - Bs.As. 1966 pág.136/S.-

26 Bajo Fernández, Miguel - " Derecho Penal Económico" - Editorial Civitas - Madrid 1978 - pag.104.-

para las sanciones de multas de naturaleza fiscal, y a continuación efectuaremos un relevamiento de las legislaciones aduaneras que hemos podido cumpulsar.

a) Países con extinción por cumplimiento voluntario en materia aduanera:

CHILE - Ordenanzas de Aduana - Decreto con Fuerza de Ley Nro. 30/83 (27).

ESPAÑA - Real Decreto 971/83 (B.O. 23/04/1983) - Ley Orgánica 7/1982, Infracciones administrativas de contrabando. ⁽²⁸⁾

ITALIA: Ley General de Aduanas 1940. ⁽²⁹⁾

PARAGUAY: Código Aduanero del Paraguay Ley 1173. ⁽³⁰⁾

COSTA RICA - Ley General de Aduanas 7557 del 08/11/1995. ⁽³¹⁾

b) Países que no han receptado la extinción por cumplimiento voluntario:

Código Aduanero Comunitario Europeo, vigente 1/1/1993, los aspectos penales se encuentran reservados a las normativas nacionales. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Cauca) su Reglamento (Recauca) del 13/12/1963, vigente en las Repúblicas de: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

BRASIL: Reglamento Aduanero Aprobado por Decreto Nro. 91.030 del 5/03/85

27 Art. 222.- *A petición de los denunciados el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar en casos calificados al Administrador a no ejercitar la acción penal si los denunciados enterasen en arcas fiscales una multa no inferior al doble del valor de la mercancía.*

La autorización a que se refiere el inciso anterior será calificada de acuerdo con los antecedentes personales del denunciado y con la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en cuanto permitan presuñir que no volverá a delinquir.

No obstante, no podrán acogerse al beneficio establecido en este artículo, las personas que se encuentren procesadas por delitos de fraude y contrabando las que hayan sido condenadas anteriormente, sin que haya transcurrido un plazo de cinco años desde que cumplieron la sanción impuesta por los delitos expresados, aquellas en cuyo favor haya sido acordada la remisión de la acción penal dentro de los tres años anteriores a la nueva denuncia, y las personas responsables de esos mismos delitos cometidos con ocasión de internación ilegal de mercancía desde las zonas liberadas al resto del país.-

28 Art.8.- ... 6.4 *Si la valoración alcanzase o superase un valor total de un millón de pesetas, el objeto del contrabando fuera drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otras mercancías cuya tenencia constituya delito o el contrabando se realizase a través de una organización, el acuerdo se limitará a ordenar la remisión del acta, con todo lo actuado, a los Juzgados ordinarios que les corresponda según su competencia, notificando a los interesados de dichos extremos...*

Art. 9. *Extinción de la responsabilidad. 1. La responsabilidad por infracciones administrativas de contrabando se extingue:*

1.1 *Por la muerte del responsable cuando no haya recaído resolución firme en la fecha en que tuviere lugar.*

1.2 *Por Pago de las sanciones.*

1.3 *Por prescripción de la sanción impuesta, que se produce a los 5 años desde la fecha de la resolución firme...*

29 MANZINI, Vincenzo - "Tratado de Derecho Penal" - Tomo V - Ediar Editores -1950- pag. 270.

Art. 141 *En cuanto a los delitos de contrabando punibles con la sola pena de multa, la Administración de Aduana puede consentir que el culpable efectúe el pago además de por el tributo debido, de una suma no inferior al doble y no superior al décuplo de dicho tributo, a determinarse por la administración misma. El pago de la suma antedicha y del tributo extingue el delito siempre que se efectúe antes de la transmisión del acta de comprobación a la autoridad judicial. La extinción del delito no impide la aplicación de la confiscación, la cual es dispuesta por providencia de la autoridad de aduanas"*

30 Art.216 *Prescendencia del sumario. Para la aplicación de las multas por faltas aduaneras no será necesario instruir sumario, si el inculpaado consintiere la medida.-*

31 Art. 233.- *Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%).- (Similar a la Autodenuncia art. 917 del C.A. Arg.).*

- Contempla otras situaciones que identificamos como autodenuncia. PERU: Decreto Ley 20165 reglamentada por Decreto Legislativo 288. MÉJICO: Nueva Ley Aduanera vigente el 01/04/96. COLOMBIA: Código de Aduanas Ley 79/1931, Decreto 266/1987. ECUADOR: Decreto ley 37/66 art. 102/3.

IV. Proyecto de modificación al Código Aduanero

En el mes de diciembre de 1997, ingresó al Senado de la Nación con la firma del Dr. Eduardo Menem un proyecto de Ley de modificaciones al Código Aduanero, que con referencia al instituto de la extinción por cumplimiento voluntario, mantiene la redacción de los arts. 930, 932 y 933, y propone una sola sustitución parcial al art. 931, ap. 2, relacionada con la infracción de encomiendas postales internacionales.

El texto vigente establece: "... si de conformidad a lo previsto en el art. 983, ap. 2 procediese la sustitución del comiso por multa, la acción se extingue por el pago voluntario del importe del valor en plaza de la mercadería en cuestión.", que se propone sustituirlo por "... la acción se extingue por el abandono de la mercadería en cuestión, con entrega de ésta en zona primaria aduanera". La objeción a esta nueva redacción en nuestra opinión es que no pude hacerse abandono de lo que no se acepta.

C) CONCLUSIONES

• La extinción de la acción infraccional aduanera por cumplimiento voluntario, es un instrumento de la política criminal en materia fiscal, que beneficia por igual al estado y a los particulares; e **implica la supresión de la punibilidad de un hecho por circunstancias sobrevinientes que**

no tienen que ver con su carácter antijurídico ni con la culpabilidad de sus autores sino solo con razones de política criminal cuya ponderación es de incumbencia del Poder Legislativo: agilidad, rapidez, incremento de la recaudación, evitar el desgaste procesal jurisdiccional, menores costos para los operadores del comercio internacional y la Aduana, etc..

• En materia infraccional esta forma de extinción ha demostrado en el curso de los diecisiete años de vigencia del Código Aduanero, un uso frecuente y una gran utilidad, por contemplar en forma adecuada el equilibrio entre los legítimos intereses de los exportadores e importadores y demás protagonistas del comercio internacional y del Estado Nacional representado por la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las facultades de control sobre las mercaderías que se exportan e importan.

• Los registros estadísticos de las principales Aduanas: Buenos Aires, Córdoba, Rosario, Mendoza, etc., nos muestran que un promedio superior al 50 % de los sumarios contenciosos se extinguen por cumplimiento voluntario, es decir que miles de causas infraccionales, son resueltas por la jurisdicción administrativa, en términos de días, cumpliéndose la finalidad reparadora de la pena.

• La normativa de los arts. 930 al 933 y su correlación con el resto de las disposiciones del Código Aduanero vigente, desde el punto de vista de la técnica legislativa, resulta adecuada, no merece reparos y en la práctica requiere funcionarios responsables, con formación jurídica-técnica y dotados de recursos, para lograr la igualdad ante la ley y resoluciones investidas de justicia. Resulta imprescindible el equilibrio entre los criterios de control y recau-

dación con seguridad para el Estado y la celeridad y menores costos operativos para los particulares.

- La crítica que podría efectuarse con respecto a la reiteración de infracciones y su extinción con el pago mínimo, por ejemplo en los casos tipificados por los arts. 994/995 C.A. cuya escala penal vigente establece multas mínimas irrisorias de \$ 12,72 y \$ 25,40, respectivamente, la solución que entendemos ajustada a derecho es modificar el Código Aduanero aumentando dichos importes mínimos, y por otra recordamos que el Servicio Aduanero tiene facultades para instruir Sumarios Administrativos por las faltas administrativas con sanciones de apercibimiento suspensión y eliminación de los registros de exportadores e importadores, despachantes y agentes de transporte aduanero.

- La extinción de la acción infraccional aduanera no opera de pleno derecho y es necesario un acto expreso del juez administrativo concediendo el beneficio, con la máxima rapidez para no desvirtuar su eficacia, y con especial prudencia, para corregir eventuales desvíos de los funciona-

rios, en su ignorancia o inducidos por la participación económica de los denunciantes y aprehensores; e impedir maniobras de delincuentes económicos del comercio exterior, que intenten con la extinción por cumplimiento voluntario de la sanción, que no se profundicen las investigaciones por ilícitos aduaneros. En nuestra opinión al no preverse en el art. 1115 C.A. la aprobación del Superior, se deben establecer controles administrativos mediante auditorías posteriores de carácter selectivo sobre la base de perfiles de inteligencia e interés fiscal y jurídico.

- El régimen del Código Aduanero legisla, a nuestro criterio acertadamente, solo la extinción de infracciones o contravenciones aduaneras, y en consecuencia el Juez Administrativo Aduanero no puede extinguir la acción penal por el delito de contrabando (simple, calificado o culposo), su tentativa y encubrimiento, cuya disponibilidad exclusiva corresponde al Poder Judicial, constituyendo esto una clara diferencia entre el "Código Aduanero" y la Ley "Penal Tributaria y Previsional" al permitir esta última al Órgano Judicial la extinción de la acción por el delito de evasión simple.